



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas De años anteriores: 100 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados ARCHIVO Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Martes 14 de mayo	Número 109

Providencias Judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Cédula de notificación y requerimiento

Por la presente y en cumplimiento de proveído de fecha de hoy dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, en el rollo de Sala número 373 de 1983, formado para la sustanciación del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Burgos número 2, en autos ejecutivos número 110 de 1983 de indicado Juzgado, seguidos por don Luis Munarriz Marín, contra la «Sociedad Escayolas Deldi, S. L.», sobre reclamación de cantidad, se notifica a ésta última que, su Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, ha presentado escrito a la Sala, renunciando a su representación, por lo que se le requiere para que en el término de diez días comparezca en autos, designando nuevo Procurador que la represente, con la prevención de que de no hacerlo, se declarará desierto el recurso y firme la sentencia de instancia, con imposición de las costas.

Burgos, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 19 de 1983, se ha dictado por la Sala

de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Iltmo. Sr. Presidente Acctal.: Don Manuel Aller Casas. Iltmos. Sres. Magistrados: Don José Luis López Muñiz Goñi y don Juan Sancho Fraile. — La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, y seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante, doña María del Pilar Díez Rubio, mayor de edad, casada, profesora de E.G.B. y vecina de Burgos, representada en esta instancia por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Matías Álvarez Merino y de otra, como demandado-apelado, don José Antonio Morales Bautista, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de Burgos, representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Berruero Quintanilla y defendido por el Letrado don José María Codón Fernández, y «Electrofil Vascongada, S. A.», con domicilio en Burgos, demandada-apelada, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha dieciocho de diciembre de mil

novecientos ochenta y dos; dictó el señor Juez de Primera Instancia número uno de Burgos.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, con expresa condena a la parte apelante en las costas procesales causadas en esta segunda instancia. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — José Luis López Muñiz Goñi. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

2756.—7.125,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 261 de 1983, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Iltmo. Sr. Presidente: Don José Luis Olías Grinda. Iltmos. Sres. Magistra-

dos: Don Manuel Aller Casas y don Juan Sancho Fraile. — La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Indantes, y seguidos entre partes, como demandantes apelantes, don Mariano García Zuazo, jubilado, vecino de Madrid y doña Carmen García Zuazo, sus labores, vecina de Santander, ambos mayores de edad, y casados, representado en esta instancia por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, como demandados apelados, don Emilio García Zuazo, don Rodrigo García Zuazo, médicos; doña Consuelo García Zuazo, sus labores; don Ricardo García Zuazo, empleado de banca; vecinos de Burgos; don Gonzalo García Zuazo, médico, vecino de Monóvar, casados, y don Heliodoro Reoyo Díez, viudo de doña María Pilar García Zuazo, agente comercial, vecino de Burgos; todos mayores de edad, éste por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, José Luis y María Gloria Reoyo García, representados en esta instancia por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo y defendido por el Letrado don Alejandro Martínez Elipe, y como demandados apelados, doña Rosario García Zuazo, viuda, sin profesión especial y vecina de Burgos; y don José María García Zuazo, casado, industrial y vecino de Salas de los Infantes, ambos mayores de edad, no comparecidos en esta instancia por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre nulidad de operaciones particionales y otros extremos; autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 31 de enero de 1983, dictó el señor Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, a que el presente rollo se contrae, con expresa condena a la parte apelante en las costas procesales, causadas en esta segunda instancia. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los litigantes no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a once de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

2757.—8.170,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédulas de citación de remate y notificación de embargo

El Ilmo Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido, en los autos de juicio ejecutivo número 381/1982, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador señora Manero Barriuso, contra otros y contra «Inmobiliaria Ciudad de Burgos, S. A.», sobre reclamación de 12.981.374,40 pesetas, por principal, intereses y costas, sin perjuicio de liquidación, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez Sr. González de la Red. — En Burgos, a doce de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito con exhortos diligenciados, únase a los autos de su razón, y conforme se solicita, encontrándose en ignorado paradero la demandada «Inmobiliaria Ciudad de Burgos, S. A.», se declaran embargados y sujetos a las resultas de este procedimiento, para garantizar la suma total reclamada de 12.981.374,40 pesetas por principal intereses y costas, sin perjuicio de liquidación, y sin previo requerimiento de pago, como propiedad de la misma, las fincas urbanas sitas en Vitoria, número 12, vivienda letra B, de la planta 2.ª; calle Olaguibel, 32, número 5, apartamento letra B, planta 1.ª; calle Dato, número 29 y 21, apartamento letra F, planta 5.ª o ático, y calle Dato, 29, con fachada también a calle Arca. Cítese de remate a dicha demandada por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expidiéndose el oportuno oficio, a fin de que dentro del término de nueve días siguientes a la publicación de los edictos, se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les convinieren, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y habiéndose saber a la misma en dichos edictos que se ha verificado el embargo de sus bienes antes reseñados, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su actual paradero.

Lo mandó y firma SS.ª, doy fe. — Firmados: José González. — Ante mí: Gaspar Hesse Gil. — Rubricados.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación de remate y notificación del embargo trabado, en legal forma, a los fines y por el término de nueve días acordados, a la demandada «Inmobiliaria Ciudad de Burgos, S. A.», a virtud de su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a doce de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

2759.—5.150,00

El Ilmo Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido, en los autos de juicio ejecutivo número 4/1985, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador señora Manero Barriuso, contra otros y don Vicente Pascual Puente y esposa doña Mercedes Romero Cabrerizo, sobre reclamación de 465.461 pesetas, por principal, intereses y costas, sin perjuicio de liquidación, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez Sr. González de la Red. — En Burgos, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito y exhorto, únase a los autos de su razón, y conforme se solicita, encontrándose en ignorado paradero los demandados don Vicente Pascual Puente y su esposa doña Mercedes Romero Cabrerizo, se declaran embargados y sujetos a las resultas de este procedimiento, para garantizar la suma total reclamada de 465.461 pesetas, por principal, intereses y costas, sin perjuicio de liquidación, y sin previo requerimiento de pago, la tercera parte indivisa del piso sito en Aranda de Duero, calle Santiago, número 10, 3.º derecha, departamento 5, y la tercera parte indivisa de un terreno en término municipal de Aranda de Duero, parte del polígono Allende Duero, parcela número 7, de 250 metros cuadrados, como propiedad de dichos demandados; y cítese de remate a los mismos por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expidiéndose el oportuno oficio, a fin de que dentro del término de nueve días siguientes a la publicación de los edictos, se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les convinieren, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y pararles el per-

juicio a que haya lugar en derecho, y haciéndoles saber en los mismos edictos que se ha verificado el embargo a que antes se hace referencia sin el previo requerimiento de pago a los mismos, por ignorarse su actual paradero.

Lo mandó y firma SS.^a, doy fe. — Firmados: José González. — Ante mí: Gaspar Hesse Gil. — Rubricados.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación de remate a los fines y por el término de nueve días acordados, y de notificación de embargo, en legal forma, a los demandados don Vicente Pascual Puente y esposa doña Mercedes Romero Cabrerizo, a virtud de su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

2760.—5.130,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia

Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa, en los autos de juicio ejecutivo seguidos bajo el número 82 de 1983, a instancia de «Hormigones el Rivero, S. A.», representada por el Procurador don Antonio González Peña, contra don Hilario Fernández Ortiz, sobre reclamación de 606.532 pesetas, más intereses legales, gastos y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por 1.^a vez, los bienes muebles embargados al demandado, y que se encuentran depositados en poder de don Hilario Fernández Ortiz, en Quintanilla Sopena, y que son los siguientes:

1. Tractor con remolque. Marca Barreiros 7070, matrícula BU-VE-00511, tasado en la cantidad de trescienta mil pesetas.

2. Empacadora — Batllor Especial 262, tasado en la cantidad de cuatrocientas mil pesetas.

3. Treinta novillas de medio año, de raza holandesa, tasadas en la cantidad de dos millones cien mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 23 de mayo, a las 11 horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos millones ochocientos

mil pesetas en que fueron tasados los expresados bienes muebles.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación se expide el presente en Villarcayo, a dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible). — V.^o B.^o, el Juez de Primera Instancia (ilegible).

3142.—3.340,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia

Don José Luis Brizuela García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Briviesca.

Doy fe: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Briviesca, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — Vistos por doña Felisa Atienza Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Briviesca, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante doña Ascensión Infante López, mayor de edad, casada y vecina de Burgos, representada por la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín y dirigida por el Letrado don Francisco Javier Quintanilla Fernández y de la otra y como demandado don Aurelio Hoz Diego, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de Hospeda de Caderechas (Burgos), contra su hija doña Rosa Hoz González, mayor de edad, industrial y vecina de Bilbao y contra las demás personas desconocidas e inciertas a quienes pueda afectar de algún modo la resolución que en su día recaiga, todos ellos por su incomparecencia en situación de rebeldía procesal, y...

Fallo: Que, estimando la demanda formulada por la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín, en la representación de doña Ascensión Infante López, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, condenando a los demandados don Aurelio Hoz Diego, doña Rosa Hoz González y personas desconocidas e inciertas a quienes pue-

da afectar de algún modo esta resolución, a reponer la propiedad de doña Ascensión Infante López, en el estado en que se encontraba antes de la nueva construcción, declarando que su propiedad llega por la parte Sur, hasta la carretera y ordenando se cancele o anule cualquier inscripción registral que pueda contradecir la propiedad de la actora, con expresa condena en costas a los demandados.

Notifíquese esta resolución a los demandados en rebeldía, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que la actora solicite su notificación personal en plazo de tercero día.

Lo dispuso y firma la señora doña Felisa Atienza Rodríguez, juzgando en esta instancia, manda y firma. — Firmado y rubricado, ilegible.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha, y para remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación de la sentencia a los demandados en rebeldía, personas desconocidas e inciertas, a quienes pueda afectar la resolución dictada, expido el presente que firmo en Briviesca, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, José Luis Brizuela García.

2783.—6.540,00

Don Pablo Quecedo Aracil, Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber. — Que en este Juzgado se tramitan autos de declaración de Herederos Abintestato número 59/83, de doña Beatriz Pascual Ruiz, hijo de don Luis Pascual y doña Juliana Ruiz, natural de Castil de Lences, falleció en Baracaldo, el día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, sin otorgar testamento, en estado de soltera, no dejando ascendientes ni descendientes. Reclama la herencia su hermana doña Primitiva Pascual Ruiz, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, para que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Briviesca, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. — El Juez, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

2871.—2.215,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Industria Siderometalúrgica».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Industria Siderometalúrgica», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 29 de marzo de 1985 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 2 del presente mes.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 3 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito Provincial, para la «Industria Siderometalúrgica» de Burgos

CAPITULO I

Disposiciones generales.

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes. Ambito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial del Metal, adscrita a la FAE y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la UGT y USO.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad es la propia de la «Industria Siderometalúrgica», regidas por la Ordenanza Laboral de 25 de agosto de 1970, modificada por Orden de 20 de julio de 1974.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el artículo 1.º, párrafo tres del Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones en vigor durante el período de su vigencia.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1985, y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes a la otra y al Organismo Oficial competente con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán

ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción de las primas de producción (Columna C).

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.ª — *Comisión Paritaria.*

Art. 8.º — *Comisión Mixta Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad siderometalúrgica. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria podrá estar presidida por persona elegida de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

CAPITULO II

Retribuciones.

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salario base Convenio.* — El salario base Convenio para 1985 será el que queda fijado en la columna A de la tabla salarial que se incluye como anexo.

SECCIÓN 2.ª — *Complementos salariales.*

A) *Personales.*

Art. 10. — *Antigüedad.* — Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base concedidos.

B) *Complemento de puestos de trabajo.*

Art. 11. — *Penosidad, toxicidad, peligrosidad, nocturnidad, etc.* — Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad, etc., se mantendrán con el porcentaje establecido en la Ordenanza Laboral de Siderometalúrgica, pero aplicados sobre los salarios base pactados en este Convenio.

En el caso de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos, reconocidos así por los Organismos competentes, el trabajador podrá optar entre el abono de los pluses establecidos para dichos trabajos o compensar su necesaria realización con reducciones de jornada en proporción al tiempo que aquellos trabajos se realicen, evitando que no se perturbe con ello la marcha general de la producción.

C) *Calidad y cantidad.*

Art. 12. — *Horas extraordinarias.* — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º — Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º — Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º — Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

Ambas partes acuerdan, en las demás cuestiones relacionadas con las horas extraordinarias, atenerse a lo que determina el Acuerdo Interconfederal 1985-86 y la Legislación vigente.

Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

A los efectos de desgravación en la cotización de las horas extraordinarias estructurales, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción ausencias imprevistas, cambios de turno y las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimientos. Todo ello, con arreglo a lo que determina la legislación vigente en la materia.

Art. 13. — *Pluriempleo*. — Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se comprometen a no contratar personal de oficio o de taller que realice jornadas completas de más de siete horas diarias en otra empresa.

Art. 14. — *Productividad*. — A iniciativa del empresario, de los representantes de los trabajadores o de éstos, allí donde no existan representantes sindicales, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograse, el empresario o los representantes de los trabajadores o los mismos trabajadores, allí donde no existan representantes sindicales, podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión Mixta Paritaria fijará los principios rectores a los que deberá ajustarse el incremento de la productividad dentro del criterio de maximizar el empleo.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad, las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre estas materias en el Acuerdo Interconfederal 1985-86 y Legislación aplicable.

Art. 15. — *Carencia de incentivo*. — Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio no hubieran adoptado ningún régimen de valoración de puestos de trabajo o incentivos a la producción establecidos por cualquier forma y en que pueda fijarse la medida del rendimiento al trabajo mínimo exigible, vendrán obligadas a abonar a su personal en concepto de carencia de incentivo para 1985 las cifras marcadas en la tabla salarial anexa (columna B), para un rendimiento correcto por jornadas de presencia en el trabajo, en un cómputo mensual equivalente a 25 días, y/o 300 en el cómputo anual.

Art. 16. — *Prima de Producción*. — Para las empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran adoptado algún régimen de incentivo a la producción o valoración de puestos de trabajo establecidos por cualquiera de los sistemas comúnmente adoptados para tal medida científica del trabajo (sistemas Bedaux, Internacional, MTM o cualquier otro), vendrán obligadas a abonar al personal que tengan dicho sistema de valoración o medida de trabajo en concepto de primas a la producción, siempre y cuando se obtenga en la producción un rendimiento exigible, las cifras marcadas en la tabla salarial (columna C), por día trabajado, para el año 1985.

Art. 17. — *Trabajos a destajo*. — Como criterio general y mientras dura la situación de paro, la contratación de destajos con los trabajadores será considerada como excepcional, pudiendo emplearse en situaciones urgentes cuando las necesidades de la producción lo exijan en el caso de que el proceso de producción lo requiera. Los destajos se establecerán previa información y negociación con los Comités de empresa o delegados de personal.

Art. 18. — *Faltas y sanciones por bajo rendimiento*. — Todas aquellas empresas que tuvieran establecido un sistema de medida científica de trabajo, bien para la totalidad de sus productores o para parte de los mismos, podrán sancionar la falta de rendimiento por debajo del mínimo exigible, según las siguientes normativas:

a) Se calificará como falta leve, aquella en que se produce una baja de rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales.

b) Se calificará como falta grave, aquella en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales, siempre y cuando haya sido sancionada previamente por escrito como falta leve, por bajo rendimiento.

Para aquellas empresas que carezcan de incentivos y estén pagando primas por esta carencia, quedarán en vigor las calificaciones de faltas leves y graves indicadas anteriormente, cuando exista una baja en los rendimientos normales o habituales que vinieran desarrollando.

D) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 19. — *Gratificaciones extraordinarias*. — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en «verano» y Navidad», en la cuantía de 30 días cada una, del salario base fijado en el anexo, más antigüedad. La paga de «verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

E) Revisión salarial.

Art. 20. — *Revisión salarial*. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de

diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1985.

Inflación:	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión:	0,10	0,21	0,31	0,41	0,52	0,62	0,72	0,83	0,93	1,04

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6,25 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente Cláusula de Revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986.

Inflación:	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión:	0,11	0,21	0,31	0,42	0,52	0,63	0,73	0,84	0,94	1,04

Revisión de dietas. — En cuanto a las dietas, el porcentaje de incremento aplicable se acumulará a los módulos establecidos en el artículo 24 con el fin de que sirvan de base de cálculo para el año siguiente, pero no se abonarán con carácter retroactivo con respecto al año anterior.

F) Empresas en crisis.

Art. 21. — En esta materia las partes se sujetan a lo determinado por el A. I. 1985-86.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª — *Régimen de jornada, jornada laboral, vacaciones y licencias*.

Art. 22. — *Jornada laboral y vacaciones*.

1. *Jornada*. — Se establece para los años 1985 y 1986 una jornada laboral de 1.826 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo o su equivalencia en cómputo semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas, los trabajadores disfrutarán de un cuarto de hora de descanso, el cual se considera incluido en el cómputo de las 1.826 horas y 27 minutos de trabajo, salvo acuerdo entre los trabajadores y las empresas afectadas por dicha jornada continuada.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducida que tengan establecidas las empresas.

2. *Vacaciones*. — Se establece un régimen de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales como mínimo. Las vacaciones comenzarán en lunes. Cada empresa, sin otro sometimiento que a las disposiciones de derechos necesario y a la distribución vacacional fijada en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, adecuará su jornada horaria anual y su período de vacaciones a sus peculiaridades organizativas.

Los trabajadores que por derechos adquiridos, disposiciones legales o pactos de cualquier clase, tengan un horario inferior en cómputo anual o unas vacaciones determinadas superiores a las pactadas, seguirán disfrutando sus condiciones particulares en las que compensarán y absorberán las condiciones aquí acordadas.

Art. 23. — *Permisos y licencias*. — Aparte de los permisos y licencias concedidos a los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones legales de aplicación, las empresas concederán a los mismos en caso de matrimonio, una licencia de 15 días naturales con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio.

SECCIÓN 2.^a — *Dietas y ropa de trabajo.*

Art. 24. — *Dietas.* — Se fijan en la cuantía siguiente:

- a) Para fuera de la Provincia:
 - Los tres primeros días, 1.800 pesetas.
 - A partir del cuarto día, 1.600 pesetas.
 - Media dieta, 750 pesetas.

- b) Dentro de la Provincia:
 - Los tres primeros días, 1.600 pesetas.
 - A partir del cuarto día, 1.500 pesetas.
 - Media dieta, 700 pesetas.

Estas dietas no afectan a comisionistas y viajantes.

Art. 25. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas proveerán a los trabajadores de dos buzos o batas al año.

SECCIÓN 3.^a — *Enfermedad y accidente.*

Art. 26. — *Accidente laboral.* — Se abonará el 100 por 100 en accidente desde el 1.^{er} día a los trabajadores que sufran un accidente traumático en el Centro de Trabajo excluyéndose las lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Este salario se calculará, para los que trabajen a prima, conforme al promedio de lo ganado en los tres meses anteriores al accidente. Para los que no trabajen a prima, se calculará conforme a lo percibido en cada mensualidad.

Art. 27. — *Absentismo laboral.* — Ambas partes, empresarios y trabajadores, están de acuerdo en la adopción de medidas que tiendan a disminuir el absentismo de naturaleza injustificada o fraudulenta, actuando sobre los supuestos y causas que lo generan.

CAPITULO IV

Derechos sindicales.

Art. 28. — Los Comités de empresa y Delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal, Acuerdo Nacional de Empleo, Acuerdo Interconfederal 1983 y Acuerdo Interconfederal 1985-86, en tanto que una nueva disposición legal en la materia no altere el contenido de dichos pactos, en cuyo caso las partes se atenderán a la misma.

Art. 29. — En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado.

Art. 30. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, los centros de trabajo con un censo laboral superior a los 100 trabajadores, descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

En las empresas o centros de trabajo con censo laboral inferior a 100 trabajadores, esta deducción o descuento de la cuota sindical será facultativa de la empresa.

Art. 31. — *Acumulación de horas sindicales.* — La acumulación de horas sindicales a favor de uno o varios de los miembros del Comité de

empresa o delegados de personal podrá hacerse siempre que no perturbe la marcha de la empresa y previo acuerdo entre empresa y trabajadores afectados.

CAPITULO V

Disposiciones varias.

Art. 32. — *Jubilación.* — El trabajador que haya alcanzado la edad de 64 años, podrá jubilarse de acuerdo con su empresa, comprometiéndose ésta a contratar a otro trabajador por el tiempo que corresponda hasta cubrir lo que falte para los 65 años del trabajador jubilado.

Contrato de relevo. — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 33. — *Seguridad e higiene.* — En todas las empresas se realizará una revisión médica anual para todos los trabajadores. En los trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, la revisión podrá ser semestral. Estas revisiones anuales o semestrales correrán a cargo de la mutuidad o de la propia Seguridad Social.

Comisión sectorial de Seguridad e Higiene. — Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión sectorial interprofesional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con carácter paritario, integrada por 12 representantes, seis de ellos elegidos por las Centrales firmantes de este Convenio (UGT y USO) y seis representantes elegidos por las Asociaciones Empresariales integradas en la Federación Provincial de Empresarios del Metal, la cual tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover entre empresarios y trabajadores del sector metal una adecuada formación e información en temas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 2) Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector siderometalúrgico y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad Laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.
- 3) Realizar un seguimiento de la evolución de la normativa vigente en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo y del contenido del libro Blanco, previsto por el AES (artículo 14), en orden a su correcta aplicación en el sector del Metal de Burgos.

Art. 34. — La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre, en los aspectos salariales de manera que a trabajo igual la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad, siempre que para ello tenga la aptitud requerida.

Art. 35. — *Contrato a tiempo parcial.* — En cuanto a la contratación a tiempo parcial se estará a lo dispuesto en la legislación específica aplicable (capítulo 1.^o Real Decreto 1991/1984 de 31 de octubre).

DISPOSICION FINAL

Art. 36. — En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal 1985-86, Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

TABLAS SALARIALES

Categorías	A	B	C	A + B Total anual	A + C Total anual
<i>Personal Obrero:</i>					
Peón	1.672	335	401	811.108	831.045
Especialista	1.672	335	401	811.108	831.045
Mozo Especializado	1.672	335	401	811.108	831.045
<i>Profesionales de Oficio:</i>					
Oficial de Primera	1.892	373	442	915.879	936.213
Oficial de Segunda	1.803	352	424	871.650	893.183
Oficial de Tercera	1.695	343	410	823.104	843.042
<i>Profesionales Siderometalúrgicos:</i>					
Profesional siderometalúrgico de primera	1.892	373	442	915.879	936.213
Profesional siderometalúrgico de segunda	1.803	352	424	871.650	893.183
Profesional siderometalúrgico de tercera	1.695	343	410	823.104	843.042

<i>Categorías</i>	<i>D</i> <i>Salario Convenio</i> <i>Ptas./mes</i>	<i>B</i> <i>Prima carencia incentivo</i> <i>Ptas./día</i>	<i>D + B</i> <i>Total anual</i>
<i>Personal Subalterno:</i>			
Listero	50.914	343	815.673
Almacenero	50.914	343	815.673
Chófer de Motociclo	50.914	343	815.673
Chófer de Turismo	54.134	352	863.550
Chófer de Camión y Grúas automóviles	56.855	373	908.021
Conductor de Máquina de automóvil	56.855	373	908.021
Pesador y Basculero	50.423	335	806.396
Guarda Jurado y Vigilante	50.423	335	806.396
Ordenanza	50.423	335	806.396
Portero	50.423	335	806.396
Conserje	50.423	335	806.396
Enfermero	50.423	335	806.396
<i>Personal economato:</i>			
Dependiente principal	50.914	343	815.673
Dependiente auxiliar	50.423	335	806.396
Cocinero Principal	50.914	343	815.673
Cocinero Auxiliar	50.423	335	806.396
Camarero Mayor	50.914	343	815.673
Camarero	50.423	335	806.396
Telefonista	50.423	335	806.396
<i>Personal Administrativo:</i>			
Jefe de Primera	62.478	373	986.753
Jefe de Segunda	59.714	373	948.029
Cajero (empresas de más de 1.000 trabajadores)	62.478	373	986.753
Cajero (250 a 1.000 trabajadores)	59.714	373	948.029
Cajero (de menos de 250 trabajadores)	56.851	373	907.966
Auxiliar de Caja	50.914	343	815.673
Oficial de Primera	56.851	373	907.966
Oficial de Segunda	54.134	352	863.550
Auxiliar Administrativo	50.914	343	815.673
Viajante	56.851	373	907.966
<i>Técnicos no Titulados:</i>			
<i>Técnicos de Taller:</i>			
Jefe de Taller	62.478	373	986.753
Maestro de Taller	59.714	373	948.029
Maestro de Segunda	56.851	373	907.966
Contramaestre	59.714	373	948.029
Encargado	56.851	373	907.966
Capataz de especialistas y peones	50.914	343	815.673
<i>Técnicos de Oficina:</i>			
Delineante proyectista	62.478	373	986.753
Dibujante Proyectista	59.714	373	948.029
Delineante de Primera	56.851	373	907.966
Práctico de topografía	56.851	373	907.966
Fotógrafo	56.851	373	907.966
Delineante de Segunda	54.134	352	863.550
Reproductor Fotográfico	50.914	343	815.673
Calgador	50.914	343	815.673
Archivero y Bibliotecario	54.134	352	863.550
Auxiliar	50.914	343	815.673
Reproductor y archivero de planos	50.423	335	806.396
<i>Técnicos de Oficinas de Organización Científica del Trabajo:</i>			
Jefe de Primera	62.478	373	986.753
Jefe de Segunda	59.714	373	948.029
Técnico de Organización de Primera	56.851	373	907.966
Técnico de Organización de Segunda	54.134	352	863.550
Auxiliar de Organización	50.914	343	815.673
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>			
Jefe de Primera	62.478	373	986.753
Jefe de Segunda	59.714	373	948.029
Analista de Primera	56.851	373	907.966
Analista de Segunda	54.134	352	863.550
Auxiliar	50.914	343	815.673
<i>Técnicos Titulados:</i>			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	81.345	373	1.250.874
Peritos, Aparejadores con responsabilidad técnica	75.716	373	1.172.069
Peritos, Aparejadores sin responsabilidad técnica	73.875	373	1.146.297
Ayudante de Ingeniero y Arquitecto	68.957	373	1.077.446
Maestro Industrial	62.478	373	986.753
Graduados Sociales	62.478	373	986.753
Ayudante Técnico Sanitario	56.855	373	908.021

Categorías	A Salario Convenio Ptas./día	B Prima carencia incentivo Ptas./día	A Total anual
<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>			
Aspirantes, botones y pinches de 16 y 17 años	1.244	—	528.732
<i>Aprendices:</i>			
Aprendiz de segundo año	1.315	—	559.237
Aprendiz de primer año	1.244	—	528.732

Columna A = Salario Convenio pesetas/día.

Columna B = Prima Carencia de Incentivo pesetas/día.

Columna C = Prima Producción pesetas/día.

Columna D = Salario Convenio pesetas/mes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 1 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la empresa «Tableros Bon, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo relativo a la empresa «Tableros Bon, S. A.», suscrito por la Dirección de la misma y representantes del Comité de empresa el día 1 del pasado mes de marzo y presentado en este Organismo, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 27 de marzo del año en curso.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 1 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de «Tableros Bon, S. A.»

SECCION I

Artículo 1.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio es de aplicación para la empresa «Tableros Bon, S. A.», en su centro de trabajo de Burgos.

Art. 2.º — *Ámbito personal.* — El presente Convenio afectará a todos los trabajadores del centro de trabajo de la empresa «Tableros Bon, S. A.», en Burgos.

Art. 3.º — *Vigencia y duración.* — Este Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su carácter será retroactivo desde el primero de enero de 1985, cualquiera que sea su fecha de publicación, finalizando el 31 de diciembre de 1985.

Art. 4.º — *Partes contratantes.* — Son partes contratantes de la empresa «Tableros Bon, S. A.» y el Comité de empresa (Comisión negociadora).

Art. 5.º — *Denuncia.* — Se establece un preaviso de un mes mínimo para poder formular la denuncia del Convenio, que deberá hacerse mediante escrito de cualquiera de las partes a la otra, dando a la vez cuenta a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 6.º — *Comisión paritaria.* — Para vigilar el cumplimiento de este Convenio se formará una Comisión paritaria formada por unos miembros designados por cada parte deliberante:

Por la parte de la empresa serán: Don Carlos Medrano Salas, don Martín Plaza Ordóñez y don Angel Alonso Amo.

Por la parte social serán: Don Modesto García Revilla, don Víctor Sebastián Castrillo y don Francisco Javier Arroyo Sanz.

SECCION II

Art. 7.º — *Comité de empresa.* — Se reconoce al Comité de empresa como órgano legal de representación de todos los trabajadores, además de las competencias establecidas en los artículos 64 y 65 del Estatuto del Trabajador, podrán disponer de 30 horas al mes por cada Delegado para ejercer sus funciones sindicales, que podrán ser acumuladas en otros delegados.

Dichas horas serán retribuidas como si efectivamente se hubiese realizado el trabajo habitual.

Art. 8.º — *Secciones sindicales.* — Reconocimiento por parte de la empresa de las secciones sindicales que cumplan los requisitos siguientes:

- Tratarse de centrales sindicales legalizadas.
- Podrán hacer uso del tablón de anuncios igual que los miembros del Comité de empresa de su sindicato.
- Reconocimiento del Delegado Sindical con derecho a 10 horas al mes retribuidas para ejercer funciones relacionadas con su sindicato.
- Cobranza de las cuotas sindicales a través de la nómina.

Art. 9.º — *Asambleas.* — Respecto a este punto se estará a lo establecido en los artículos 77, 78, 79, 80 del Estatuto del Trabajador.

SECCION III

Art. 10. — *Reconocimientos médicos.* — La empresa se compromete a realizar un reconocimiento médico «completo» como mínimo al año, a todos los trabajadores, dando a conocer los resultados y las explicaciones, entregando las cartillas sanitarias a través del Médico de Empresa, y para 1985 y sucesivos que se efectúe un reconocimiento de vista y oído.

Art. 11. — *Servicio A.T.S.* — La empresa deberá acomodar el servicio de los A.T.S. al sistema actual de trabajo.

Art. 12. — *Asistencia sanitaria.* — La empresa retribuirá el tiempo preciso empleado en acudir a los Servicios Médicos con justificante del facultativo y siempre que coincida con el horario de trabajo.

Art. 13. — *Servicio de urgencia.* — La empresa dispondrá de un vehículo adaptado para transportar a los trabajadores al clínico, en caso de que lo necesiten, tanto por accidente laboral, como por enfermedad en la fábrica.

Art. 14. — *Seguridad e higiene.* — El Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, informará mensualmente de su actividad desarrollada al Comité de empresa. Además, todos los meses el Departamento de Personal pasará una relación al Comité de Seguridad sobre datos tales como absentismo por accidente y enfermedad.

Art. 15. — *Enfermedad común y accidente no laboral.* — Siempre que el índice T.A.M. de absentismo sea inferior al 3,75 por 100, el trabajador que esté en esta situación laboral, en la primera baja cobrará desde el primer día, igual cantidad que a partir del décimo día. En la segunda baja, la empresa abonará en los tres primeros días, lo mismo que en la primera baja.

Art. 16. — *Enfermedad profesional y accidente laboral.* — En caso de I.L.T. por enfermedad profesional o accidente laboral, el trabajador percibirá de la empresa lo mismo que si hubiese estado trabajando, incluyendo la media de horas extraordinarias que ha hecho en los últimos doce meses.

Art. 17. — *Prendas de trabajo*. — La empresa dotará a todo el personal de cuantas prendas de protección sean necesarias y de dos o tres trajes, que también podrán ser buzos, según los casos justificados, así como mandiles para operarios de viradoras y cuartos de colas. Las prendas de vestir serán siempre de algodón y no de fibras artificiales y será el Comité de Seguridad el que estudie los casos particulares.

Art. 18. — *Fondo social*. — El Fondo social se nutrirá por la aportación del 1 por 100 del salario a cargo del trabajador y otro 1 por 100 del mismo salario a cargo de la empresa, siendo éste administrado por el Comité de empresa, a partir de la aprobación conjunta, de un Reglamento que regule dicho fondo.

Queda encargada de la confección de un reglamento para el Fondo social la siguiente comisión: Don Carlos Medrano, don Angel Alonso, don Víctor Sebastián, don Modesto García, don Francisco Javier Arroyo y don Carlos Alonso.

SECCION IV

Art. 19. — *Jornada de trabajo*. — La jornada de trabajo será de 1.824 horas al año para todos, incluido 15 minutos de bocadillo. Para los trabajadores que no están el régimen de cuarto turno, la jornada será de 40 horas semanales (1.824 anuales).

Para los trabajadores de 3, 2 y turno normal que quieran cobrar el equivalente al cuarto turno se establece que como máximo realicen 112 horas extraordinarias, y en ningún caso lleguen a percibir más del 80 por 100 del citado plus.

Art. 20. — *Calendario laboral*. — Los calendarios laborales serán los adjuntos a este Convenio.

Los días de funcionamiento de la fábrica serán 320.

Respecto al disfrute de los días sobrantes, la comisión paritaria analizará las quejas y deficiencias, marcando las normas a seguir en cada caso concreto.

Art. 21. — *Corretornos*. — Los trabajadores que presten este servicio serán voluntarios.

Art. 22. — *Vacaciones*. — Las vacaciones oficiales serán de treinta días naturales. El período de disfrute será el marcado en el calendario adjunto.

El personal que sus vacaciones no coincidan con las generales de fábrica, deberá conocer la fecha de las mismas con dos meses de antelación.

Art. 23. — *Permisos retribuidos*. — Se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de hijo, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento a tal efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Art. 24. — *Permisos no retribuidos*. — Se tratará de conceder un día de permiso no retribuido en los casos de boda y primera comunión de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, avisando con dos semanas de antelación al jefe de su departamento y de no llegar a un acuerdo, será la Comisión Paritaria la que resuelva.

Art. 25. — *Jubilación*. — La empresa abonará un importe equivalente a tres mensualidades cuando se produzca la jubilación de un trabajador a la edad de 65 años, pudiéndose negociar con la Dirección de la empresa, jubilaciones anticipadas.

Art. 26. — *Trabajo nocturno*. — El plus de nocturnidad se abonará el 25 por 100 del salario más la antigüedad por jornada de trabajo.

SECCION V

Art. 27. — *Incremento salarial*. — Los salarios serán los reflejados en la tabla anexo número 11.

a) El incremento salarial para 1985 será del 7,5 por 100 sobre todos los conceptos que figuran en nómina, excepto la compensación de I.R.T.P.

b) La columna de compensación por bocadillo no se incluirá en los nuevos contratos de trabajo.

c) Los salarios deben de cobrarse dentro de los tres primeros días de cada mes.

d) Por cada día festivo trabajado la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 4.300 pesetas.

En los calendarios adjuntos se consideran que no hay ningún día festivo por haberse permutado el 6 de enero por el 23 de abril.

e) El plus del cuarto turno se incrementará el mismo porcentaje que el salario. Este plus se cobrará los 320 días de funcionamiento de fábrica, excepto en las ausencias no justificadas. En caso de I.L.T. no se cobrará este plus.

Art. 28. — *Antigüedad*. — Se abonará por quinquenios sobre salarios, incentivos y asistencia al porcentaje del 5 por 100.

Art. 29. — *Gratificaciones extraordinarias*. — Todo el personal de la plantilla percibirá tres pagas extraordinarias en el ejercicio 1985.

a) Una, antes del día 20 de junio, de 17.565 pesetas, denominada paga de Convenio.

b) Otra, el 15 de julio, denominada paga de julio, consistente en 30 días de salario más incentivos, más antigüedad y compensación.

c) Antes del 22 de diciembre, una paga denominada de Navidad, en la misma cuantía que la anterior.

Art. 30. — *Diets*. — Se aumentarán en la misma proporción que se aumente el salario.

Art. 31. — *Locomoción*. — Para los trabajadores que vivan en las afueras de la ciudad se concertará un kilometraje que han de recorrer para asistir al trabajo.

Art. 32. — Para todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la ordenación vigente.

Art. 33. — En la fórmula a aplicar para el cálculo del índice de absentismo entrarán sólo los conceptos:

- Accidente laboral.
- Enfermedad.
- Ausencia injustificada.
- Puntualidad.

NOTA: Los días sobrantes para el personal a cuatro turnos, según los equipos, son:

A — 14 días	C — 11 días
B — 10 días	D — 13 días

CONVENIO COLECTIVO 1985 Salarios anuales

Categorías	Importe bruto anual
Peón	708.635
Peón especialista	715.081
Ayudante	732.794
Ayudante Mantenimiento	804.313
Oficial 2.ª	772.940
Oficial 2.ª Mantenimiento	848.475
Oficial 1.ª	842.239
Oficial 1.ª Mantenimiento	924.704
Encargado	921.741
Encargado Mantenimiento	1.012.158
Guarda	723.496
Limpiadora	693.712
Auxiliar Administrativo	685.018
Oficial 2.ª Administrativo	806.366
Oficial 1.ª Administrativo	877.944
Jefes	974.279
Peritos	893.957
Ingenieros	1.177.890

NOTA: En la presente tabla no están incluidas ciertas remuneraciones que, por sus características, resulta imposible calcular previamente.

CONVENIO COLECTIVO 1985
Tablas salariales

Categorías	Salario	Asistencia	Incentivos	Total	Horas extraordinarias			
					Día	Noche	Día 4.º T	Noche 4.º T
Peón	1.575,77	50,28	—	1.626,05	697,59	871,99	818,55	1.023,19
Peón especialista	1.590,94	50,28	—	1.641,19	703,76	879,70	824,72	1.030,90
Ayudante	1.632,60	50,28	—	1.682,88	720,76	900,95	841,72	1.052,15
Ayudante Mantenimiento	1.632,60	50,28	168,28	1.851,16	864,91	1.081,14	1.010,06	1.262,58
Oficial 2.º	1.710,30	67,05	—	1.777,35	759,27	949,09	880,25	1.100,31
Oficial 2.º Mantenimiento	1.710,30	67,05	177,73	1.955,08	911,12	1.138,91	1.056,30	1.320,37
Oficial 1.º	1.787,90	152,51	—	1.940,41	825,77	1.032,21	946,73	1.183,41
Oficial 1.º Mantenimiento	1.787,90	152,51	194,04	2.134,45	990,92	1.238,65	1.136,08	1.420,09
Encargado	1.923,38	229,42	—	2.152,80	902,04	1.127,55	1.023,02	1.278,78
Encargado Mantenimiento	1.923,38	229,42	215,28	2.368,08	1.082,45	1.353,06	1.227,62	1.534,54
Guarda	1.661,01	—	—	1.661,01	686,18	857,73	—	—
Limpiadora	1.590,94	—	—	1.590,94	665,58	—	—	—
Auxiliar Administrativo	47.675,00	—	—	47.675,00	—	—	—	—
Oficial 2.º Administrativo	56.343,00	—	—	56.343,00	—	—	—	—
Oficial 1.º Administrativo	61.456,00	—	—	61.456,00	—	—	—	—
Jefes	68.337,00	—	—	68.337,00	—	—	—	—
Peritos	62.599,00	—	—	62.599,00	—	—	—	—
Ingenieros	82.880,00	—	—	82.880,00	—	—	—	—

NOTA: El personal afectado por el 4.º Turno percibirá un plus de 394 pesetas por todos los días que la fábrica funcione dentro de dicho régimen de trabajo, excepto las faltas de asistencia.

Todo el personal de fábrica percibirá 1.677 pesetas mensuales durante once meses, en concepto de reparto del cuarto de hora de bocadillo, con excepción de los nuevos contratos, a partir del 1 de enero 1984.

CALENDARIO DE TRABAJO PARA 1985

Personal Administrativo

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Horas	
Enero	F	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	187	
Febrero	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	—	—	—	170	
Marzo	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	F	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	8	S	D	162,30
Abril	8	8	8	F	F	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	—	160	
Mayo	F	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	176	
Junio	S	D	8	8	8	F	F	S	D	8	8	8	8	8	S	D	7	7	7	7	7	S	D	7	7	7	7	7	7	S	D	—	134
Julio	7	7	7	7	7	S	D	7	7	7	7	7	S	D	7	7	7	7	7	S	D	7	7	7	7	F	V	V	V	V	V	V	126
Agosto	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	D	7	7	7	7	S	35
Septiem.	D	7	7	7	7	7	S	D	7	7	7	7	7	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	8	S	D	8	—	158
Octubre	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	8	S	D	8	8	8	8	184
Noviembre	F	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	—	170	
Diciembre	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	8,30	8,30	8,30	S	D	8,30	8,30	F	F	8,30	8,30	S	D	8,30	F	161,30
TOTAL																											1.824						

Horarios: Jornada de 8,30 horas. De 8,30 a 14 y de 16 a 19 horas.

Jornada de 8 horas. De 8,30 a 14 y de 16 a 18,30 horas.

Jornada de 7 horas. De 8 a 15 horas.

CALENDARIO 1985 (2 turnos)
(1.936 h./año)

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	
M	F	F	F	F	F	F		E	E	E	E	E	E		F	F	F	F	F	F	F		E	E	E	E	E	E	
T	E	E	E	E	E	E		F	F	F	F	F	F		E	E	E	E	E	E	E		F	F	F	F	F	F	
								ENERO																					
								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
21	22	23	24	25	26	27	28	FEBRERO																					
18	19	20	21	22	23	24	25	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
18	19	20	21	22	23	24	25	MARZO																					
								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
15	16	17	18	19	20	21	22	ABRIL																					
13	14	15	16	17	18	19	20	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
10	11	12	13	14	15	16	17	MAYO																					
8	9	10	11	12	13	14	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
5	6	7	8	9	10	11	12	JUNIO																					
TIEMBRE	OCTUBRE							JULIO							AGOSTO							SEP-							
2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
30	NOVIEMBRE							DICIEMBRE														1							
28	29	30	31	1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
25	26	27	28	29	30	1	2	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			

NOTA: Se cambian los días 18 de mayo, 23 y 30 de diciembre, por los días 23 de marzo, 27 de julio, 14 de septiembre, 30 de noviembre y 28 de diciembre.

CALENDARIO 1985 (3 turnos)
(1.936 h./año)

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	
M	M	M	M	M	M	M		L	L	L	L	L	L		O	O	O	O	O	O	O								
N	O	O	O	O	O	O		M	M	M	M	M	M		L	L	L	L	L	L	L								
T	L	L	L	L	L	L		O	O	O	O	O	O		M	M	M	M	M	M	M								
								ENERO																					
								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
14	15	16	17	18	19	20	21	FEBRERO																					
4	5	6	7	8	9	10	11	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
25	26	27	28	1	2	3	4	MARZO																					
18	19	20	21	22	23	24	25	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
8	9	10	11	12	13	14	15	ABRIL																					
29	30	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
20	21	22	23	24	25	26	27	MAYO																					
10	11	12	13	14	15	16	17	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
10	11	12	13	14	15	16	17	JUNIO																					
22	23	24	25	26	27	28	29	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
12	13	14	15	16	17	18	19	JULIO							AGOSTO							SEP-							
2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
23	24	25	26	27	28	29	30	OCTUBRE							NOVIEMBRE							1							
14	15	16	17	18	19	20	21	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
4	5	6	7	8	9	10	11	DICIEMBRE														1							
25	26	27	28	29	30	1	2	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
16	17	18	19	20	21	22	23	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			

NOTA: Se cambian los días 18 de mayo, 23 y 30 de diciembre, por los días 23 de marzo, 27 de julio, 14 de septiembre, 30 de noviembre y 28 de diciembre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 24 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa «Amvi, S. A.», de esta capital.

Visto el acuerdo de fecha 17 del actual, recibido en este Organismo el día 19 del mismo mes, suscrito por los representantes de la Dirección de empresa y del Comité de la misma, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de la referida empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta entidad el día 28 de marzo de 1984 («Boletín Oficial» de la provincia número 74) en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 24 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la empresa
«Amvi, S. A.»

ACTA N.º 85

En Burgos, siendo las 12 horas del día 17 de abril de 1985, en el centro de trabajo de «Amvi, S. A.», Polígono Industrial de Villalonquejar, se reúnen las partes económica y social de la empresa «Amvi, S. A.» para de forma definitiva, acordar la revisión salarial y calendario laboral para el año 1985.

La parte económica fue representada por don Simón Ferrer Spottorno, como Consejero-delegado de «Amvi, S. A.», y don José Perera Parramóm, como Director de fábrica. Y por la parte social, el Comité de empresa, compuesto por los señores siguientes: don Bienvenido Salmorón, don José Álvarez, don Francisco Salgado, don Eleuterio Aguilar y don Antonio Briones.

Las partes hacen constar: Que después de varias reuniones preliminares, después de esta reunión final, están de completo acuerdo en la revisión salarial y calendario laboral para 1985. Acuerdos que según prevé nuestro Convenio Colectivo, son reflejados en los anexos 2-A y 3-A, adjuntos a este acta, y para ser incluidos en el citado Convenio.

No habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión, siendo las 14,30 horas del día 17 de abril de 1985, firmando la presente acta don Simón Ferrer y don José Perera, como representantes de la parte económica, y el Comité de empresa en representación de la parte social.

ANEXO 2-A

Revisión salarial para el año 1985.

a) Teniendo en cuenta que para el año 1985, el aumento previsto del I.P.C. es de un 7 por 100, desde el 1 de enero de 1985, la empresa aumentará los salarios, en la cantidad, forma y manera, que especifica nuestro Convenio Colectivo (artículo 7.º y 8.º).

b) Se acuerda que la línea «0» referida en nuestro convenio (artículo 7.º apartado b), será para el año 1985 de 393 millones de pesetas de entradas de pedidos, durante los seis primeros meses, y de 734 millones de pesetas de entradas de pedidos durante el año en curso.

Superando lo previsto en nuestro Convenio (artículo 7.º apartado e), para el año 1985, se contabilizarán los pedidos en los que AMVI sea cliente, pero solamente a final de año, y para aumentos referidos al I.P.C.; quedando excluidos estos pedidos, para los aumentos superiores al I.P.C.

c) Las partes están de acuerdo en que el resto de los topes por encima del I.P.C. y cantidades a aumentar, sean exactamente igual y en las mismas condiciones que para el año 1984 (artículo 7.º apartado c).

ANEXO 3-A

Calendario laboral año 1985.

a) El artículo 14 de nuestro Convenio Colectivo, especifica los tiempos, días, horas, etc., laborables y festivos en esta empresa.

b) De acuerdo con los apartados, C y D) del citado artículo, además de los días festivos especificados en el apartado, C) serán días no laborables, y por tanto no se trabajará: el 18 de marzo, 23 de abril, 26 de julio, 16 de agosto y 23 de diciembre.

En contrapartida serán laborables dos sábados durante el presente año. Estos sábados serán los que la empresa designe y para el personal que en cada momento precise. De tal forma que para unos operarios serán laborables unos sábados y para otros, otros sábados, pero cada operario solamente trabajará como laborables dos sábados durante el presente año. Los sábados que la empresa designe como laborables a cualquiera de sus operarios, no podrán ser días festivos, nacionales, regionales o locales; no formarán parte de ningún puente; no estarán comprendidos en el disfrute de vacaciones anuales del operario en cuestión.

El personal que esté a turno, los sábados que la empresa les designe como laborables no tendrá el horario de turno, si no el normal del resto de los operarios de fábrica (de 7 a 15 horas) por tanto la empresa no les podrá obligar a una jornada después de las 15 horas, y se les repetará todos los demás acuerdos particulares que ellos tengan.

Para aplicar a un operario cualquier sábado como laboral, la empresa avisará a éste con diez días naturales, de antelación, que dicho sábado, le será considerado como tal día laboral.

El Comité de empresa será informado por escrito, de los días y operarios elegidos en cada momento, y al mismo tiempo que a éstos.

En los acuerdos particulares, que mejoren este acuerdo, la empresa informará en las mismas condiciones al Comité, pero en estos casos, si no fuese posible con anterioridad, lo hará inmediatamente después.

c) Las horas efectivas de trabajo, para efectos de los cálculos correspondientes, serán durante el año 1985, de 1.784 horas anuales.

SALARIO ANUAL 1985

Salario base a partir del 1.º de enero de 1985, según categorías.

Las cantidades que se especifican a continuación se entienden como salario base mensual.

Peones	Especialistas	Oficiales 3.ª	Oficiales 2.ª	Oficiales 1.ª
1.080.960	1.133.295	1.185.690	1.238.010	1.290.360
1.097.235	1.149.540	1.201.905	1.254.195	1.306.590
1.113.090	1.167.630	1.219.965	1.272.270	1.317.435
1.133.295	1.185.690	1.238.010	1.290.360	1.342.650
			Oficial 1.ª	1.392.990
				1.394.760

GRUPO N.º 1	GRUPO N.º 2	GRUPO N.º 3	GRUPO N.º 4
Mínimo - máximo 1.080.960 - 1.133.295	Mínimo - máximo 1.133.295 - 1.296.690	Mínimo - máximo 1.296.690 - 1.585.425	Mínimo - máximo 1.585.425
Auxiliar administrativo, Auxiliar, Telefonista, Limpieza. A.T.S.: 545.745 pesetas.	Oficial 2.ª administrativo, Auxiliar técnico, Delineante 2.ª.	Técnico organización 2.ª, Oficial 1.ª administrativo, Delineante 1.ª, Inspector pruebas, Agente técnico post-venta.	Técnico, Delineante proyectista, Encargados, Inspector C. calidad, Jefe 2.ª administrativo, Jefe 2.ª técnico organización.

Salario base a partir del 1.º de enero de 1985, según categorías.

Las cantidades que se especifican a continuación se entienden como salario base mensual.

Peones	Especialistas	Oficiales 3.ª	Oficiales 2.ª	Oficiales 1.ª
72.064	75.553	79.046	82.534	86.024
73.149	76.636	80.127	83.613	87.106
74.206	77.842	81.331	84.818	87.829
75.553	79.046	82.534	86.024	89.510
			Oficial 1.ª	92.866
				92.984

GRUPO N.º 1	GRUPO N.º 2	GRUPO N.º 3	GRUPO N.º 4
Mínimo - máximo 72.064 - 75.553	Mínimo - máximo 75.553 - 86.446	Mínimo - máximo 86.446 - 105.695	Mínimo - máximo 105.695
Auxiliar administrativo, Auxiliar, Telefonista, Limpieza. A.T.S.: 36.383 pesetas.	Oficial 2.ª administrativo, Auxiliar técnico, Delineante 2.ª.	Técnico organización 2.ª, Oficial 1.ª administrativo, Delineante 1.ª, Inspector pruebas, Agente técnico post-venta.	Técnico, Delineante proyectista, Encargados, Inspector C. calidad, Jefe 2.ª administrativo, Jefe 2.ª técnico organización.

Primas: Prima de turno: 468 pesetas.
 Primas asistencia técnica: Disponibilidad — 32.030 pesetas.
 — 25.932 pesetas.
 Desplazamiento — 1.385 pesetas.
 Dieta — 2.497 pesetas.
 Prima penosidad: 7, 10 y 20 por 100 sobre salario base × días trabajados.
 Prima toxicidad: 20 por 100 sobre salario base.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «TRW Repa España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», suscrito por la Dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores el día 19 de abril de 1985 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 29 de abril de 1985.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 30 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

**Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa
 «TRW Repa España, S. A.»**

En Burgos, a 24 de abril de 1985.

Reunidos: De una parte don Juan Serra Trobo, actuando en nombre y representación de la Sociedad «TRW Repa España, S.A.» en calidad de Director Gerente.

Y de otra parte doña Griselda Holgado Cepa, don José Manuel Alonso Merino y don José Esteban Hernando Zárate, representantes de los trabajadores de la citada compañía.

Manifiestan: Que ambas partes han mantenido diversas conversaciones para llevar a cabo el Convenio Colectivo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», lo que al efecto se ha conseguido mediante el acuerdo que a continuación se menciona y que expresamente las partes comparecientes le dan el carácter de Convenio Colectivo.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Ambito de aplicación personal. — El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa «TRW Repa España, S. A.», con exclusión del alto personal directivo a que hace referencia la legislación vigente.

Art. 2.º — Ambito de aplicación funcional. — El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la empresa «TRW Repa España, S. A.», y el personal que en ella preste sus servicios.

Art. 3.º — Ambito de aplicación temporal. — El presente Convenio comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1985 y tendrá una duración de un año, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1985.

Art. 4.º — *Ámbito de aplicación territorial.* — El presente Convenio afecta al centro de trabajo de la empresa «TRW Repa España, S. A.», situado en Burgos.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — El Convenio se prorrogará de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación a su finalización, mediante escrito al IMAC de Burgos.

Art. 6.º — *Indivisibilidad del Convenio.* — Las condiciones pactadas forman un todo órgano indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º — *Comisión paritaria.* — Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una comisión mixta, que estará integrada por los representantes de los trabajadores y de la empresa.

CAPITULO II

Jornada y vacaciones.

Art. 8.º — *Jornada.* — La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de 1.824 horas efectivamente trabajadas.

Art. 9.º — *Vacaciones.* — Todo el personal incluido en este Convenio, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

En los casos en que el trabajador tenga una antigüedad inferior a un año, se le aplicará la parte proporcional que le corresponda.

CAPITULO III

Régimen retributivo.

Art. 10. — *Incremento salarial.* — En el cuadro anexo número 1, se reflejan los salarios correspondientes a 1985, los cuales han sido obtenidos incrementando el 8 por 100 los diferentes conceptos salariales de 1984.

El 8 por 100 correspondiente a la prima de producción se incluye en el concepto «Complemento empresa», siendo su importe de 998 ptas./mes.

Art. 11. — *Prima de producción.* — En cuadro anexo número 2, se fijan los valores de la prima de producción, que incluyen un incremento del 5 por 100 a partir del 111 de rendimiento.

La incidencia de la citada prima de producción en las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre, así como la correspondiente a vacaciones, se calculará de la siguiente forma:

A) *Extra de julio:* Media de lo percibido en los meses de enero a junio, inclusive.

B) *Extra de diciembre:* Media de lo percibido en los meses de mayo a noviembre, inclusive.

C) *Vacaciones:* Igual a gratificación de julio.

Art. 12. — *Antigüedad.* — El tanto por cien sobre el salario base a aplicar en concepto de antigüedad, será igual a la antigüedad, en cada caso, a partir del 5.º año.

Art. 13. — *Revisión salarial 1985.* — Se aplicarán los mismos criterios que lo pactado en el Acuerdo Económico y Social (AES).

CAPITULO IV

Mejoras de carácter social.

Art. 14. — *Ayuda a empleados en situación de I.L.T.* — Esta norma tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo que regirá

durante los días de enfermedad, así como regular la concesión de complementos al personal en situación de incapacidad laboral transitoria.

1.º En el caso de baja por accidente laboral, el empleado percibirá el 100 por 100 de su salario, siendo a cargo de la empresa la diferencia que exista con la cuantía que legalmente le corresponda percibir.

2.º En el caso de baja por enfermedad común o accidente no laboral, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Durante los tres primeros días de I.L.T. en los que el trabajador no percibe legalmente retribución alguna, ni prestación de la Seguridad Social, aquél, previa presentación del correspondiente parte de baja de la Seguridad Social, percibirá con cargo a la empresa, un complemento equivalente al 100 por 100 de su retribución fija diaria.

La comisión paritaria analizará trimestralmente estos casos y tomará medidas en consecuencia, tendentes a controlar el absentismo.

b) A partir del cuarto día y mientras dure la situación de I.L.T., se percibirá un complemento en cuantía que garantice que sumando el importe del mismo a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, perciban su retribución fija diaria. En caso de internamiento clínico y durante dure éste, se percibirá además la prima de producción que corresponda en ese período.

La percepción del complemento configurado en el presente artículo, quedará sin efecto cuando se trate de enfermedades producidas voluntariamente o fingidas, o cuando se retrase la curación no cumpliendo las prescripciones médicas.

Art. 15. — *Fondo social.* — Se crea un fondo social que será controlado por los representantes de los trabajadores.

Antes de finales de 1985, deben quedar establecidas las normas de aplicación de este fondo, por parte de los representantes del personal.

Art. 16. — *Asambleas.* — Los empleados tienen derecho a reunirse en asamblea dentro de la jornada de trabajo y por un tiempo total máximo de seis horas/año, bastando para ello, la comunicación al empresario con 48 horas de antelación, como mínimo.

Art. 17. — *Promoción.* — La promoción de la empresa se realizará mediante concurso, abierto o restringido, en el que los aspirantes a cubrir la plaza, habrán de realizar las pruebas idóneas, prácticas, médicas y psicológicas que se estimen convenientes, todo ello con la idea de garantizar la objetividad de los resultados. — La selección se realizará por un profesional ajeno a la empresa. — En el caso de que por el procedimiento anterior no se encontrase la persona idónea para cubrir la vacante existente, la empresa queda en libertad de hacerlo por libre designación o con personal de nuevo ingreso en la misma.

CAPITULO V

Art. 18. — *Relaciones sindicales.* — La empresa se compromete a informar a los delegados del personal sobre:

A) *Personal.* — Admisiones, promociones y sanciones.

B) *Marcha de la empresa.* — En reuniones trimestrales, análisis del trimestre pasado y previsiones del trimestre presente en lo referente a:

— Ventas-Producciones.

— Productividad-Calidad.

— Nacionalizaciones-Nuevos productos, etc.

Y para que así conste, y a los efectos oportunos, firman el presente acuerdo todas las partes comparecientes, en el lugar y fecha al principio indicados.

TABLAS SALARIALES 1985

ANEXO 1

Categorías	Salario base Ptas./día	Complemento empresa Ptas./mes	Plus carencia incentivo Ptas./hora	Total año
1. Personal obrero:				
Especialista	1.672	24.306	57,80	1.156.391

Categorías	Salario base Ptas./mes	Complemento empresa Ptas./mes	Total año
2. Profesionales de oficio:			
Oficial 1.ª	65.422	30.478	1.342.600
Oficial 2.ª	62.261	30.639	1.300.600
Oficial 3.ª	58.794	30.906	1.255.800

Categorías	Salario base Ptas./mes	Complemento empresa Ptas./mes	Total año
3. Personal administrativo:			
Oficial 1. ^a	64.886	31.014	1.342.600
Oficial 2. ^a	61.690	31.210	1.300.600
Auxiliar	58.264	28.136	1.209.600
4. Técnicos de taller:			
Jefe Taller	70.485	44.015	1.603.000
Maestro Taller	67.718	43.582	1.558.200
Maestro 2. ^a	64.855	43.145	1.512.000
Contra maestre	67.718	43.582	1.558.200
Encargado	64.855	43.145	1.512.000
Capataz	58.264	44.336	1.436.400
5. Técnicos titulados:			
Ingenieros y lds.	89.350	32.050	1.699.600
Peritos	83.720	30.780	1.603.000

PRIMA DE PRODUCCION

ANEXO 2

Rendimiento	Ptas./hora	Rendimiento	Ptas./hora	Rendimiento	Ptas./hora	Rendimiento	Ptas./hora
<74	0	89	43,00	104	65,40	119	99,10
75	24,10	90	44,30	105	67,40	120	101,10
76	25,40	91	45,70	106	69,30	121	103,20
77	26,80	92	47,00	107	71,30	122	105,20
78	28,10	93	48,40	108	73,20	123	107,30
79	29,50	94	49,70	109	75,20	124	109,20
80	30,80	95	51,10	110	77,10	125	111,20
81	32,20	96	52,40	111	82,80	126	113,30
82	33,50	97	53,80	112	84,90	127	115,30
83	34,90	98	55,10	113	86,90	128	117,40
84	36,20	99	56,50	114	89,00	129	119,40
85	37,60	100	57,80	115	91,00	130	121,40
86	38,90	101	59,70	116	93,00		
87	40,30	102	61,60	117	95,00		
88	41,60	103	63,60	118	97,00		

Emisión C, 1-1-1985

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y URBANISMOCOMISARIA DE AGUAS DEL
EBRO

Don José Repes Bravo, solicita la legalización de un pozo construido en finca de su propiedad y zona de policía de cauces del arroyo «El Cerrillo», margen izquierda en el paraje del mismo nombre, del término municipal de Fresneña (Burgos), con destino al riego de 1,75 Has. que mide aquella finca.

El pozo tiene sección rectangular de 20 por 10 metros y 5 metros de profundidad, extrayéndose el caudal necesario mediante bomba centrífuga accionada por tractor agrícola de 106 C.V. de potencia, conjunto capaz de elevar unos 80 m.³/h., a través de tubería de impulsión de diámetro y longitud adecuados para dominar la zona regable.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta

Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de esta publicación en el «B. O.» de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente a las horas hábiles en las Oficinas de esta Comisaría de Aguas. Paseo de Sagasta, número 28. Zaragoza.

Zaragoza, 1 de abril de 1985. — El Comisario Jefe, José-Ignacio Bodega Echaurre. 3152.—3.450,00

Ayuntamiento de Arauzo de Salce

Aprobada por Corporación de mi Presidencia y Junta nombrada al efecto, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de abril de 1985, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros, la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales, a aplicar en su caso, se halla expuesta al público el expediente correspondiente en la Secretaría Municipal por el plazo de 30 días

hábiles, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación y Junta, las cuales, pueden presentar los interesados a tenor de la normativa vigente de aplicación, con sujeción al siguiente:

Detalle

1.º Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente, también hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.º Interesados legitimados: a) Los habitantes del territorio Municipal. b) Las personas interesadas directamente, aún cuando no habiten en el territorio de la entidad.

3.º Órgano ante quien puede reclamarse: Corporación y Junta en pleno, siendo la oficina en la cual ha de presentarse las reclamaciones, la Secretaría municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Arauzo de Salce, 22 de abril de 1985. — El Alcalde, Isaías Coruña Romero.